



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADA SIN COSTO 01 -800-201-1758
www.cedhchihuahua.org

EXP. No. RM 752/05
OFICIO No. RM 312/06

**RECOMENDACIÓN No. 007/06 VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN
ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

06 de abril de 2006

LIC. RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por la C. **Q**, radicada bajo el expediente número RM 752/05, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha treinta de noviembre del dos mil cinco, se recibió queja de la C. **Q**, en los términos siguientes:

" Que mi hijo de nombre **V**, actualmente se encuentra recluso en la Unidad de Bajo Riesgo de esta ciudad de Chihuahua, compurgando una pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio, llevando a la fecha 8 años 10 meses compurgados de la totalidad de su sentencia.

Debido al tiempo que mi hijo lleva compurgando de la totalidad de su sentencia y atendiendo a su buen comportamiento y a las diferentes actividades productivas que ha desarrollado durante su reclusión, acudimos a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a solicitar algún beneficio a mi hijo, pero ahí se nos informó que no era posible otorgarle algún beneficio a mi hijo, sin tomarse en cuenta que él ha observado una excelente conducta y ha participado en innumerables actividades productivas dentro del penal, de las cuales anexo copias simples como prueba de su participación en algunas de ellas, mismas que consisten en certificados de estudio, diplomas, reconocimientos, etc.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito su intervención para que de ser posible se logre algún beneficio pre-liberacional para mi hijo, tomando en cuenta las circunstancias

antes señaladas, pues estimo que mi hijo tiene el derecho de alcanzar algún tipo de beneficio, principalmente por el tiempo que lleva ahí recluso y sobre todo por su buen comportamiento, pues como se señaló en primer instancia acudimos a la autoridad responsable de otorgar tal beneficio, mismo que nos fue negado.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al LIC. RICARDO MÁRQUEZ HORTA, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contestándonos el Lic. Carlos Tex Monsivais Rojo, Jefe del Departamento de Prevención Social, mediante oficio número 000793, recibido en esta Comisión el día tres de febrero del dos mil seis, y en la forma que a continuación se describe:

" Que habiéndose efectuando una minuciosa revisión de las constancias que integran el expediente que a nombre del sentenciado de referencia obra en esta Dependencia, se advierte lo siguiente:

1.- Que mediante resolución dictada el 18 de enero de 1999, por el C. Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el tomo 351/98, le impuso a V una pena de QUINCE AÑOS de prisión y a pagar por concepto de reparación del daño la cantidad \$17,600.02 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 02/100 M.N.), al considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de X, computándose a partir del día 26 de enero de 1997, fecha desde la cual quedó recluso en el Centro de Readaptación Social del Estado.

2.- Obra en el expediente solicitud del quejoso de referencia, mediante la cual solicita se inicien los trámites conducentes que le favorezcan con un beneficio preliberacional.

En relación con dicha petición, esta autoridad advierte que no es posible otorgarle al sentenciado beneficio preliberacional alguno, de acuerdo a la prohibición que establece el artículo 74 del Código Penal del Estado que a la letra señala: "Art.74.- La libertad preparatorio no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos graves previstos en el artículo 145 bis del Código de Procedimientos Penales:....homicidio, sancionado por los artículos 195 ter, 195, 195 bis y 211 ter...". En el caso que nos ocupa, como ya señalamos, el delito por el que se encuentra purgando una condena el sentenciado, es el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, regulado por el artículo 195 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte del contenido de la sentencia dictada con motivo de estos hechos, se desprende que la mecánica de la conducta desplegada por el quejoso, consistió en realizar disparos de arma de fuego sobre el cuerpo del hoy occiso, cuando éste huía del lugar en que fue golpeado con un tubo por el hermano del sentenciado, es decir, se encontraba de espaldas y en franca reacción de evitar ser lesionado en gravedad. Esta circunstancia, a juicio de esta autoridad, aunado a lo señalado anteriormente, impide otorgar un beneficio preliberacional al sentenciado, dado que su libertad representa un peligro para la seguridad, tranquilidad y orden públicos, debiendo por consecuencia y con fundamento en lo estipulado por los artículos 72, 102 y 103 del Código Penal para nuestro Estado, en relación con los numerales 557 y 567 del Código de Procedimientos Penales, 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y

20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, negar su libertad anticipada.

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. Q, ante este Organismo, con fecha treinta de noviembre del dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visible a foja 1).
- 2) Contestación a solicitud de informes del al Lie. Carlos Tex Monsivais Rojo, Jefe del Departamento de Prevención Social, con fecha de recibido el tres de febrero del dos mil seis, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible a fojas 72 y 73).
- 3) Acuerdo de radicación de fecha treinta de noviembre del dos mil cinco, por el Licenciado José Luis Armendáriz González, (evidencia visible a foja 2).
- 4) Solicitud de informes al Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio número RM 836/05 de fecha seis de diciembre del dos mil seis, (evidencia visible a fojas 3 y 4).
- 5) Copias simples de documentación que proporciono la quejosa Q como pruebas que acredita su dicho, (evidencias visibles a fojas de la 06 a la 14).
- 6) Recordatorio de solicitud de informes al Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio número RM 026/06 de fecha cinco de enero del dos mil seis, (evidencia visible a fojas 15 y 16).
- 7) Solicitud de informes al Lie. Raúl Grajeda Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Estatal, mediante oficio número RM 048/06 de fecha seis de diciembre del dos mil seis, (evidencia visible a fojas 18 y 19).
- 8) Copias simples de documentación que proporciono la quejosa Q como pruebas que acredita su dicho, (evidencias visibles a fojas de la 22 a la 61).
- 9) Comparecencia de fecha treinta de enero del dos mil seis, por la C. Q Contreras, quien manifiesta lo siguiente: "Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de solicitar copia certificada de todos los oficios que esta Comisión de Derechos Humanos ha enviados a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal." (evidencias visible a foja 62).
- 10) Recordatorio de solicitud de informes al Lie. Raúl Grajeda Domínguez, Secretario de Seguridad Pública Estatal, mediante oficio número RM 106/06 de fecha treinta de enero del dos mil seis, (evidencia visible a fojas 64 y 65).

- 11) Escrito de fecha dos de febrero del dos mil seis, signado por el C. V, y dirigido al Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, (evidencias visible a foja 76).
- 12) Oficio número CHI02AJ-051/2006 de fecha dos de febrero del dos mil seis, signado por el Lie. José Alfredo Rey Hernández, Asesor Jurídico Federal en Chihuahua, y dirigido al Lie. Ricardo Márquez Horta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, (evidencias visible a foja 77).

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de que se duele la Quejosa quedaron acreditados y en su caso, si los mismos constituyen violaciones a sus derechos humanos. Podemos concluir válidamente que ambas cuestiones quedaron — probadas en el cuerpo de la presente resolución, por lo cual este Organismo se avocará a efectuar un análisis de las cuestiones jurídicas que rodearon la negación de la autoridad al otorgamiento de algún beneficio preliberacional a favor del sentenciado V, por el Jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, Lie. Carlos Tex Monsivais Rojo, según informa a esta Comisión Derecho Humanista mediante oficio 212.3/333013 de fecha catorce de Diciembre del año dos mil cinco, argumentando que esa Dependencia considera que por las circunstancias del delito que se cometió, la libertad del sentenciado representa un peligro para la seguridad, tranquilidad u orden público, por otra parte del contenido de la sentencia dictada con motivo de éstos hechos, se desprende que la mecánica de la conducta desplegada por el quejoso, consistió en realizar disparos de arma de fuego sobre el cuerpo del hoy occiso, cuando éste huía del lugar en que fue golpeado con un tubo por el hermano del sentenciado, es decir, se encontraba de espaldas y en franca reacción de evitar ser lesionado de gravedad. Aunado al motivo anterior la autoridad esgrime otro consistente en la prohibición que establece el artículo 74 del Código Penal del Estado, ya que este precepto establece que:

"<74>.- La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos graves previstos en el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales: homicidio, sancionado por los artículos 194ter, 195, 195 bis y 211 ter;" Por lo anterior es menester entrar al estudio de la resolución aludida, a efecto de determinar si es violatoria de los derechos humanos del hijo de la Quejosa, de acuerdo con el artículo 72 del Código Penal, que a la letra dice: "El sentenciado a pena privativa de libertad que hubiese cumplido la mitad de su condena observando los reglamentos del penal, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del ejecutivo, cuando se acredite plenamente, mediante estudios psicosocioeconómicos que ha sido readaptado, siempre y cuando haya reparado el daño causado". Mientras el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales establece: " Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal las siguientes: Fracción XI.- Conceder la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o cualquier otro beneficio preliberacional que legalmente le competa con base a los informes que proporcione el Consejo Técnico Interdisciplinario, por conducto del Director del Reclusorio".

Reza el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constara, por lo menos de periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento, clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundara en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente". Así mismo el artículo 570 del citado Ordenamiento Adjetivo Penal en su primer párrafo dice: "Se creará en cada Reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. El Consejo podrá sugerir a la autoridad Ejecutiva del Reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo". El Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua en su artículo 22 establece: "En la Penitenciaría deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones de consulta, asesoría y auxilio del Director y de la Autoridad, en aquellos asuntos que le correspondan y que sean necesarios para la aplicación individual del sistema progresivo, medidas preliberacionales, remisión parcial de la pena y LIBERTAD PREPARATORIA, así como aquellas de carácter general que afecten la buena marcha de esta o las condiciones de vida de los internos, y sus funciones serán: 1.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado del interno. 2.- Participar en la evaluación de la conducta de los internos para el otorgamiento de incentivos e imposición de correcciones disciplinarias. 3.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director o por cualquiera de sus miembros. 4.- Clasificar a los internos a efecto de dictaminar sobre su tratamiento y participar con el Director en la asignación de habitaciones. 5.- Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento a las Autoridades correspondientes.

Ahora, si bien es cierto que la facultad del Ejecutivo Estatal para otorgar los beneficios preliberacionales es de carácter discrecional, también es necesario no confundir esta última con una facultad arbitraria a cargo de los Órganos del Estado, facultades que no existen y aún se encuentran proscritas en un estado de derecho; es de explorado derecho que una facultad discrecional es aquella que la Ley otorga al Titular del Órgano

del Estado, la facultad de escoger la necesidad, oportunidad y conveniencia de su ejercicio. Debemos analizar si la negación del beneficio preliberacional al C. V al ejercitar el Órgano del Ejecutivo su facultad discrecional fue resuelto conforme a derecho.

Es menester dejar claro que los principales motivos por los que se le niegan los beneficio al hijo de la quejosa, son: Que existe prohibición expresa por el artículo 74 del código penal, para los reos que cometieron delitos considerados graves, como el homicidio que se le imputa al V. Que el sentenciado representa un peligro para la seguridad, tranquilidad u orden público.

1.-En cuanto al primero de los motivos que esgrime la autoridad es menester realizar las siguientes precisiones, según el código sustantivo penal en su artículo 74 establece: <74>.- La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguiente delitos graves previstos en el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales: terrorismo, sancionado en los términos del artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; tortura, sancionado en los términos del artículo 135; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; lenocinio, sancionado en los términos del artículo 176; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; homicidio, sancionado por los artículos 194 ter, 195, 195 bis y 211 ter; parricidio, sancionado con los términos del artículo 212 y del primero y ultimo párrafo del artículo 213, tráfico de menores e incapacitados, previsto en el artículo 231; VIOLACIÓN, previsto por los artículo 239, 240, 241 y 242 y secuestro, sancionado en los términos de los artículos 229, 229 Bis y 229 Ter.

También lo es de que cuando se cometió el delito por el que fue sentenciado el C. Vdicho numeral no se encontraba redactado en esa forma sino de la siguiente:

<74>.- Reformado por el Artículo Primero del Decreto publicado en el P.O. w del 22 de agosto de 2001, en vigor el 23 de agosto de 2001. Anteriormente decía:" Los reos que disfruten de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

Reformado por el Artículo Primero del decreto publicado el 17 de octubre de 2001, en vigor el 18 de octubre de 2001. Anteriormente decía:" Aun cuando el sentenciado cumpla con los requisitos señalados, será facultad discrecional del Ejecutivo concederle la libertad preparatoria, pudiendo a su juicio aumentar el término de la prisión que deba cumplirse para gozarla, tratándose de los delitos de terrorismo, sabotaje, secuestro o violación.

Por lo que de acuerdo al artículo 14 Constitucional el quejoso tiene derecho a que se le imponga la norma que más le beneficie, y no aplicar en forma retroactiva la legislación nueva en su contra, sino que se le debe aplicar la ley que estaba vigente al momento de cometer el delito. El numeral citado señala.

<14>. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo razonamientos anteriormente citados consideramos que la Autoridad al utilizar su facultad discrecional omitió fundar y motivar su resolución, obligación Constitucional que debe respetar en todo tiempo aun cuando este haciendo uso de una facultad de tal naturaleza, trayendo como consecuencia la negación de los beneficios de la libertad anticipada como lo serían la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena en contra de V, ya que no valoró correctamente los elementos que existen a favor del sentenciado y se trata de aplicar una ley posterior a la comisión del delito, retrotrayendo sus efectos en perjuicio del quejoso.

2.- Aunado a lo anterior tenemos que en la resolución de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, signado por el Jefe del Departamento de Previsión Social, se le niega el beneficio de libertad preparatoria al sentenciado, argumentando que representa un peligro para la seguridad, tranquilidad u orden público, por otra parte del contenido de la sentencia dictada con motivo de éstos hechos, se desprende que la mecánica de la conducta desplegada por el quejoso, consistió en realizar disparos de arma de fuego sobre el cuerpo del hoy occiso, cuando éste huía del lugar en que fue golpeado con un tubo por el hermano del sentenciado, es decir, se encontraba de espaldas y en franca reacción de evitar ser lesionado de gravedad. Pero es de mencionar que no apoya dicha resolución en los estudios de personalidad de psicología y criminología que se le han practicado al reo durante su reclusión, y en atención al principio general *in dubio pro reo*, debemos considerar que dichos estudios arrojan resultados positivos para V.

Por lo razonamientos anteriormente citados consideramos que la autoridad al utilizar su facultad discrecional omitió fundar y motivar su resolución, obligación Constitucional que debe respetar en todo tiempo aun cuando esté haciendo uso de una facultad de tal naturaleza, trayendo como consecuencia la negación de los beneficios preliberacionales en contra del sentenciado V, ya que no es correcto confundir la peligrosidad institucional, es decir la que el reo revela durante su internamiento en la Institución Penitenciaria, con la peligrosidad revelada al cometer el delito que lo llevo a prisión, pues esta última ya fue evaluada por el Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, ya que al resolver el toca respectivo concluyo que: " La temibilidad del acusado no es significativamente superior a la mínima su inclusión dentro de grupos para sociales no le es del todo reprochable a él solo. Y la gravedad del resultado ésta contemplada en sí misma en la individualización legal". Llevar este último tipo de peligrosidad nuevamente a discusión durante la fase de ejecución de sentencia, significaría violar el Principio General del Derecho *NON BIS IN IDEM*, esto es, "NO OTRA VEZ POR LO MISMO", Principio que nos obliga a no imponerle a un reo mayores sufrimientos que los que le impuso el Juez al condenarlo, salvo, que el reo infrinja los Reglamentos de su Reclusorio y, como lo estudiamos anteriormente no es el caso, ya que el recluso ha llevado un buen comportamiento dentro del Penal, porque de lo contrario lo invocaría la autoridad ejecutiva como elemento para negarle los beneficios preliberacionales.

Encontramos que la Autoridad se apartó de las exigencias que el artículo 16 Constitucional impone a todos los actos de Autoridad, en su especie de privación. La

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este criterio, en la tesis jurisprudencial número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª parte, páginas 636 y 637, aplicable también a las Autoridades de Gobernación, la cual señala: "...De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tenemos que en caso concreto no se cumplen los requisitos establecidos por la Norma Constitucional, ya que si bien es cierto la Autoridad Ejecutiva al resolver la petición del C. V, pretendió motivarla, pero al realizar un estudio tanto de las constancias que integran el expediente, como del contenido de la resolución, encontramos que la autoridad se concreto a negar el beneficio preliberacional argumentando que esa dependencia considera que por las circunstancias del delito que se cometió la libertad del sentenciado representa un peligro para la seguridad, tranquilidad y orden público, por otra parte del contenido de la sentencia dictada con motivo de éstos hechos, se desprende que la mecánica de la conducta desplegada por el quejoso, consistió en realizar disparos de arma de fuego sobre el cuerpo del hoy occiso, cuando éste huía del lugar en que fue golpeado con un tubo por el hermano del sentenciado, es decir, se encontraba de espaldas y en franca reacción de evitar ser lesionado de gravedad. Fundando su resolución en el artículo 72, 102 y 103 del Código Penal, y artículos 557 y 567 del código de procedimientos penales del Estado, 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 20 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. De lo anterior consideramos que la autoridad se limitó a motivar su actuar en forma general, siendo que el concepto de motivación empleado por el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, por lo que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma. Es por ello que pudiese ser factible conforme a derecho que se le otorgue al solicitante algún beneficio preliberacional, ya que a nuestro entender cumple con todos los requisitos que para tal beneficio establece el artículo 72 del Ordenamiento Sustantivo Penal aplicable, por lo siguiente: A).- Reúne el primero de los requisitos, consistente en que hubiere cumplido la mitad de la condena, observando los reglamentos del penal; lo anterior debido a que fue privado de su libertad con fecha veintiséis de enero del año mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha ha estado recluido por más de nueve años, siendo su condena de quince años de prisión; concluyendo que ha cumplido en exceso la mitad de su sanción privativa de libertad. En cuanto a la observancia de los Reglamentos del Penal, afirmamos que esta

satisfecho dicho requisito ya que la autoridad al rendir su informe no hace alusión a alguna falta o resultado de exámenes de personalidad que impida al sentenciado obtener los beneficios citados. Por último según se acredita con el certificado de garantía número 8728059 B, a expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, valioso por la cantidad de diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 de fecha once de marzo del año dos mil tres, se ha garantizado el pago de la reparación a que fue condenado V.

Hemos de concluir que se acreditó la violación de los derechos humanos denominada por el Manual de la Materia VIOLACIONES AL DERECHO DE LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ya que se afectaron los derechos del C. V mediante una resolución que no satisface los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional. Por todo el cúmulo de constancias analizadas anteriormente se recomienda que se realice un acucioso y concienzudo estudio de la determinación que niega los beneficios al hijo de la quejosa, tomando en cuenta las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución, ya que se fundó en un precepto que de aplicarse se estaría retrotrayendo sus efectos en perjuicio del sentenciado, así mismo se hace una valoración de la peligrosidad, siendo que ésta ya fue estudiada, valorizada y sancionada por el juzgador al resolver el procedimiento penal que se le instruyó. Todo lo anterior a efecto de que de ser consideradas procedentes, se sirva ordenar se realice un nuevo estudio de la determinación que niega el otorgamiento de los beneficios preliberacionales a favor de V.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA,- A usted **C. LIC. RAÚL GRAJEDA DOMÍNGUEZ**, Secretario de Seguridad Pública Estatal, a efecto de que se sirva ordenar se realice un nuevo estudio de la resolución que niega el otorgamiento de los beneficios preliberacionales a favor del sentenciado V, con la finalidad de que se determine conforme a derecho si es acreedor a que se le otorguen los beneficios de Ley, solicitándole se tome en cuenta los razonamientos, evidencias y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.


LIC. LEOPOLDO GONDÉLA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS


LIC. LEOPOLDO GONDÉLA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

DE

ATENTAMENTE

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento. c.c.p. LA QUEJOSA.- Q. C. Priv. de Ensenada #2929. Col. Once de Febrero de esta Ciudad. Mismo fin.

LGB/RAMD/vdc